



Roj: **SAP B 16067/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16067**

Id Cendoj: **08019370202019100631**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **20**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **78/2017**

Nº de Resolución: **505/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN VEINTE

**Rollo Sumario: 78/17-C**

Sumario : 2/17

Juzgado : Instrucción nº 6 de Arenys de Mar (Violencia sobre la Mujer)

**SENTENCIA Nº 505/19**

ILMAS. SRAS. :

DOÑA M<sup>a</sup> CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

DOÑA ELENA ITURMENDI ORTEGA

DOÑA CELIA CONDE PALOMANES

En la ciudad de Barcelona, a quince de mayo de dos mil diecinueve

VISTO ante esta Sección el presente Sumario seguido por un delito continuado de agresión sexual y un lesiones/malos tratos a la mujer, dimanante del Sumario nº 2/17 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar, contra Victoriano , de nacionalidad española, con DNI nº NUM000 , nacido el día NUM001 de 1983, hijo de Adrian y Sonia , natural de Gerona y vecino de Pineda de Mar (Barcelona), con antecedentes penales, cuya solvencia no ha sido declarada, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Jaume Gassó i Espina y defendido por la Abogada doña Ingrid Castillo Pérez; siendo partes acusadoras Trinidad , representada por la Procuradora doña M<sup>a</sup> Esmeralda Gascón Garnica y defendida por la Abogada doña Natalia Ferri Martínez; y el M<sup>o</sup> Fiscal.

Ha sido Magistrada Ponente la ILMA. SRA. DOÑA M<sup>a</sup> CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ, quien expresa la convicción unánime del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO* : El Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar dictó auto con fecha 3 de julio de 2017 por el que declaró procesado a Victoriano cuyos datos de filiación obran en el encabezamiento.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 dictado por esta Sección de la Audiencia Provincial se decretó la apertura del juicio oral.

*SEGUNDO* : El juicio oral se señaló inicialmente para el día 30 de octubre de 2018, si bien en el turno de intervenciones las partes solicitaron la suspensión debido a que una de las testigos no había sido citada,



puesto que la persona citada en calidad de testigo y compareció el día señalado, pese a tener el mismo nombre y apellidos, no se correspondía con la testigo que había sido propuesta.

Se señaló nuevamente el juicio para el día 24 de abril de 2019, celebrándose en esa fecha.

Se practicó interrogatorio del acusado, testifical, pericial médica, pericial biológica y documental.

El Mº Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de: 1) un delito continuado de agresión sexual con penetración del art. 179 y 74 CP; y 2) un delito de malos tratos en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.1 y 2 CP, de los que es autor el procesado, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 CP como agravante, solicitando que se le impusiera: a) por el delito continuado de agresión sexual, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta conforme al art. 55 CP y la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años conforme al art. 192 CP y de conformidad con lo establecido en el art. 57.2 y 48 CP la prohibición de aproximación a Trinidad, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encontrara a una distancia no inferior a 1000 metros durante un periodo de tiempo superior en diez años a la pena de prisión impuesta y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por igual tiempo; y b) por delito de malos tratos en el ámbito familiar la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y dos días y de conformidad con lo establecido en el art. 57 del Código Penal la prohibición de aproximación a Trinidad, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encontrara a una distancia no inferior a 1000 metros durante un periodo de tiempo de dos años y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por igual tiempo; pago de las costas del procedimiento y como responsable civil a que indemnice a Trinidad en la cantidad de 250€ por los días de curación de las lesiones causadas (50€ diarios) y en 20.000€ por los daños morales derivados de la agresión sexual.

La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos igual que el Mº Fiscal, solicitando la misma agravante y las mismas penas, si bien en relación a la prohibición de aproximación y comunicación solicitó un tiempo de 12 años en lo relativo al delito de agresión sexual; respecto del delito de malos tratos en el ámbito familiar solicitó que la privación de derecho a la tenencia y porte de armas fuera por dos años y un día; y en cuanto a la responsabilidad civil que la indemnización fuera de 1000€ por los días de curación y 30.000€ por los daños morales derivados de la agresión sexual.

En el mismo trámite (conclusiones definitivas), la defensa del procesado solicitó su libre absolución.

Seguidamente las partes informaron en apoyo de sus respectivas tesis y, después de oír al procesado, quedaron los autos vistos para sentencia.

*TERCERO:* En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia debido a la prolongación de las sesiones de deliberación.

## HECHOS PROBADOS

En fecha no determinada del verano de 2014 Victoriano, mayor de edad, de nacionalidad española y con antecedentes penales no computables en esta causa, inició una relación sentimental con Trinidad.

La pareja tenía una situación de práctica convivencia en el domicilio de la mujer, sito en la AVENIDA000 nº NUM002, NUM003 NUM004 de Pineda de Mar, pues Victoriano pernoctaba la mayoría de las noches en la citada vivienda, en la que tenía enseres personales de uso cotidiano.

En una fecha que no ha quedado acreditada, pero que puede situarse alrededor del 17 de diciembre de 2014, se produjo la ruptura de la pareja.

En la tarde del día 19 de diciembre de 2014 ambos acordaron que Victoriano acudiría por la noche al domicilio de Trinidad para recoger prendas de ropa de él que se habían quedado en la vivienda.

Sobre las 0:30 horas del día 20 de diciembre de 2014 Victoriano acudió al domicilio de Trinidad, llamó a la puerta, ella le abrió y le franqueó la entrada a la vivienda.

Tras entrar en la vivienda, Victoriano adoptó una actitud agresiva hacia Trinidad profiriéndole insultos, para a continuación golpearle en la cara y otras partes del cuerpo, conduciéndola a un sofá del salón donde también la golpeó, cogiendo a continuación un cuchillo de la cocina que le exhibió para que no dijera nada, ni gritara, tapándole la boca. Además, estando la puerta del piso cerrada por dentro, Victoriano cogió y se guardó las llaves que utilizaba Trinidad y colocó un sofá en una posición que dificultaba la salida de la vivienda.



Tras ello, Victoriano cogió a Trinidad por el cabello y la llevó de esa manera a la habitación, donde la sentó en la cama y le dijo que le chupara el pene; y ante la negativa de Trinidad, con ánimo de satisfacerse sexualmente, le cogió la cabeza, se la giró encarándola hacia su pene, se lo metió en la boca y la obligó a realizarle una felación.

A continuación, estando Trinidad bloqueada por el temor a que la siguiera pegando, Victoriano, que la tenía gran parte del tiempo cogida por el cabello, la obligó a quitarse la ropa y sabiendo que Trinidad no quería mantener relaciones sexuales con él, la penetró vaginalmente eyaculando en su interior. Al poco rato, la penetró analmente.

Trinidad estaba atemorizada y no podía abandonar la vivienda porque él le había cogido las llaves y había colocado los muebles para obstaculizar la salida. Y en esas circunstancias, Victoriano se puso a cenar en la cocina.

Después de cenar Victoriano se fue a dormir a la habitación, obligó a Trinidad a meterse en la cama con él y la agarró para que no pudiera levantarse.

Cuando Trinidad advirtió que Victoriano se había quedado profundamente dormido, se desasíó de él, se levantó, cogió las llaves que él se había guardado en el bolsillo de la camisa y con escasa ropa salió del piso alrededor de las 6 ó 7 de la mañana, quedándose en la escalera, desde donde mandó mensajes y llamó por teléfono a algunas amigas.

Una de sus amigas respondió a su llamada y acudió a buscarla.

Trinidad fue atendida a las 8:39 horas del mismo día 20 de diciembre de 2014 en el Hospital Sant Jaume de Calella.

Como consecuencia de los hechos, Trinidad sufrió lesiones que, a tenor del correspondiente parte emitido por el citado Hospital, consistieron en dolor en cuero cabelludo; eritema en párpado superior derecho; dolor en la zona paravertebral cervical con movimientos de flexo extensión dolorosos; dolor y equimosis en la zona posterior del hombro izquierdo con movilidad dolorosa a predominio abducción; y equimosis en la muñeca derecha. Además, aunque no presentaba lesiones en los genitales, se apreció eritema vulvar.

El mismo día, habiéndose seguido el protocolo correspondiente, Trinidad fue examinada por la médico forense, presentando en el momento de la exploración lesiones consistentes en hematoma en cara posterior del hombro izquierdo, hematoma en borde externo del párpado derecho, hematoma en la cara posterior de la muñeca derecha y dolor generalizado, por las que precisó primera asistencia facultativa y tardó cinco días en curar sin secuelas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO* : Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones a la mujer del art. 153.1 y 3 CP y un delito de agresión sexual con acceso carnal tipificado en los arts. 178 y 179 CP.

El Mº Fiscal y la acusación particular imputan, en esencia, al acusado haber acudido al domicilio de su ex compañera sentimental, haberla insultado y agredido físicamente, haberla exhibido un cuchillo para que se callase diciéndole que la iba a matar, haber cerrado la puerta de la vivienda, haber bloqueado la salida con un sofá y, posteriormente, con ánimo libidinoso, haberla llevado cogiéndola por el cabello a la habitación, haberla lanzado contra una radiador, haberla situado en la cama, haberla obligado a realizarle una felación mientras le golpeaba la cabeza y haberla penetrado vaginal y analmente mientras seguía golpeándola; causándole lesiones físicas por las que tardó en curar cinco días.

A través de la prueba practicada en el juicio oral han quedado probados los hechos nucleares imputados.

Respecto del marco circunstancial ha sido admitido tanto por el acusado, como por Trinidad, que iniciaron una relación sentimental pocos meses antes de los hechos, concretando Victoriano en el juicio que hacía cuatro meses que eran pareja, por lo que hemos considerado probado que la relación sentimental se inició en el verano de 2014.

Por otra parte, también hemos considerado probado que existía una práctica convivencia de la pareja en el domicilio de la mujer. Ese hecho se infiere de la declaración del propio acusado pues declaró que convivían, que él iba y venía, que unas veces dormía en la casa, otras no, y se quedaba los fines de semana; además, tanto de su declaración, como de la de Trinidad, se desprende que el acusado tenía enseres de uso cotidiano en la vivienda de aquella, puesto que el día de autos acudió a recoger la ropa que todavía se encontraba en la casa de Trinidad, quien dijo en el juicio que ella tenía preparadas cuatro cosas de ropa que quedaban allí.



Partiendo de la relación que les unía, el acusado negó radicalmente los hechos (como lo había hecho en la fase sumarial, aunque en ese momento aportó algunos detalles distintos). Manifestó en el juicio que el día 20 de diciembre llegó a la casa de ella, cree que ella ya estaba, que ni se acuerda, que picó y ella le abrió; que no la agredió, no la insultó y no la exhibió un cuchillo; que estuvieron esa noche bebiendo los dos y a las 7 de la mañana él se fue a trabajar; que habían discutido un poco como siempre, él le dijo que la dejaba y todo esto vino porque él la quería dejar; él se fue a las 7 de la mañana y ella le hizo el desayuno, desayunaron juntos, él se fue a trabajar y a las 11 le llamó una amiga de ella y le dijo que le iban a denunciar; que él sobre la 1 del mediodía volvió a la casa; que Trinidad le mandó un mensaje diciendo que le iba a denunciar porque había abusado de ella; que solo habían discutido un poco; que no cerró la puerta con llave, ni bloqueó la puerta con el sofá porque es imposible; que no le cogió del pelo para llevarla a la habitación, que no le dio con el radiador porque está tapado con un armario; que no le obligó a realizarle una felación; que las relaciones sexuales vaginal y anal fueron consentidas.

Fue preguntando acerca de lo que manifestó en la fase sumarial, momento en que dijo que habían mantenido relaciones sexuales solo vaginales y contestó que no se acordaba, pero que todo fue consentido.

Además, insistió en que él se fue a trabajar, pero dijo que a las 7,30 salió de casa (había dicho antes a las 7), que él se fue a la obra, que ella se quedó en el domicilio, que él cogió un poco de ropa, que ella no tenía lesiones, que volvió a la 1, que se fue a un sitio cercano a la casa y le detuvieron los MM.EE. Añadió que ella es una chica problemática, que ha denunciado a otras parejas; y que a los dos días volvieron a estar juntos, siendo pareja hasta febrero de 2018.

La versión ofrecida por el acusado solo la podemos considerar en términos meramente defensivos porque, como se dirá, ha quedado desvirtuada por la prueba de cargo practicada en el juicio.

**SEGUNDO:** En el plenario se practicó suficiente prueba de cargo para acreditar los hechos nucleares imputados por las acusaciones.

La única prueba directa con la que hemos contado ha sido la testifical de Trinidad .

Trinidad declaró que el día 20 de diciembre de 2014 eran pareja, que ahora no tienen ninguna relación, que tras el año 2014 volvieron a tener relación después de un tiempo (fijó la reanudación en 2016) hasta el año 2018 cuando le rompió el brazo.

Concretando mas los hechos sucedidos en la fecha de autos dijo que ya lo habían dejado hacía unos días y él vino a buscar ropa, que ella le tenía preparadas cuatro cosas de ropa que quedaban allí, habían quedado por la tarde para que las fuera a buscar. Que él llegó sobre las 12 o la 1, que antes no habían estado juntos en el bar Stop, que lo había visto cuando pasó para ir a su casa, que es un barrio muy pequeño y todo está cerca. Que han pasado cinco años y no recuerda bien. Que lo que recuerda es que vino a por ella, que eso si lo sabe, cuando abrió la puerta ya venía él girado, que le insultó, le dio un bofetón, fueron tantas cosas que no recuerda, que ella estuvo un rato tapándose y él golpeando todo, a ella le dio algún golpe. Que su mente le ha bloqueado, que le golpeó en la cara, que cuando la sentó en el sofá, también la golpeó, una patada. Que le exhibió un cuchillo, le tapó la boca, le dijo que no dijera nada, fue a la cocina a coger un cuchillo, incluso intentó algo con un espejo, pero lo volvió a poner. Que con el cuchillo intentó amenazarle para que no se moviera, que le puso el cuchillo, le decía como grites te mato. A la habitación la llevó de los pelos, quería que se la chupara, ella no quería y la obligó, le cogió la cabeza (hizo descripción gestual) y se la puso (también hizo descripción gestual), ella estaba "cagada". Que a raíz de eso, le hizo quitar la ropa, estaba "acojonada" y se dejó hacer de todo, prefería eso a que la estuviera pegando, estaba muerta de miedo, con ataque de ansiedad. Que le hizo de todo, la forzó a hacer algo que no quería, hubo penetración vaginal y anal, tenía tanto miedo que no se resistía, al principio si, pasaron horas hasta las seis de la mañana. Que él le cogía fuerte de los pelos, le apretaba fuerte, del pelo no le soltó en ningún momento, había pelo suyo por la casa, la cogía del cuello. Que él se quedó dormido y la tenía agarrada, se pudo deshacer salió a la escalera y ya pudo llamar a gente, a amigas, que le vinieron a buscar, le trajeron ropa, fue a los Mossos, vino una amiga que se llama Aurelia , Victoria no, que Crescencia fue una chica que se lo encontró a él y él le dijo que por dos tortas no le iba a pasar nada, que vino Crescencia y fueron al Juzgado de Arenys, que cree que primero fue a los MM.EE y le llevaron al Hospital, no lo recuerda bien.

Fue preguntada por la defensa respecto de algunas divergencias en relación a la declaración sumarial (dijo que cerró la puerta cuando pudo escapar del piso) y contestó que la puerta quedó de par en par; también se le preguntó acerca de que en el juicio dijo que salió de la casa desnuda y en la fase sumarial que salió con una "batilla" que ni cierra y dijo que no lo recordaba bien y que es posible que cogiera algo de ropa; igualmente se le preguntó acerca de que había dicho en la fase sumarial que le vino a buscar Victoria (en el juicio dijo que fue Aurelia ), y contestó que su amiga vino de otra población. Añadió cuando fue preguntada por un dato al que no hizo referencia, que era cierto que él se preparó la cena, se puso a cenar tranquilo, ella estaba callada y muerta de miedo, que se había guardado las llaves y puesto muebles para que no se moviera.



Para la valoración de la testifical no podemos obviar el tiempo transcurrido desde los hechos (mas de cuatro años), que la pareja convivió con posterioridad y que han podido existir otros episodios violentos por parte del hombre, puesto que se han incoado procesos posteriores al presente (se unió a la causa el testimonio del atestado y auto de incoación de diligencias previas por unos hechos del día 7 de septiembre de 2017 -folios 256 a 293- y los dos hicieron referencia a unos hechos ocurridos en febrero de 2018).

Ese cúmulo de circunstancias nos lleva a contemplar de una forma mas flexible las divergencias o confusión en el relato de algunos detalles no esenciales, como los relativos a lo que hizo después de los hechos (pudo incluso mezclarlos con otros episodios), si se compara la declaración vertida en el juicio con la que prestó en la fase sumarial al poco de los hechos, que fue mucho mas rica en detalles a los efectos de la verosimilitud del relato (dijo en la fase sumarial que salió del piso, cerró la puerta dejándole a él dentro, se quedó en el rellano, llamó y mandó mensajes a su amigas, salió a un descampado, volvió al edificio esperando a una amiga, subió al sobreático y vio que la puerta estaba abierta y que él se había marchado, incluso que volvió a entrar en el piso, hasta que llegó su amiga).

*TERCERO:* En los supuestos de delitos contra la libertad sexual y malos tratos/lesiones en el ámbito de la violencia de género es muy frecuente que sólo se cuente con la declaración de la persona que aparece como víctima debido a la intimidad y clandestinidad en la que se ejecutan los hechos, pero ello no es óbice para que con base a esa testifical, aunque sea única, pueda enervarse la presunción de inocencia del acusado.

Una consolidada Jurisprudencia establece unos parámetros para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la testifical prestada por quien aparece como víctima de lo hechos enjuiciados, que sin constituir requisitos necesarios para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues caso de no concurrir ninguno de ellos la prueba podría considerarse insuficiente.

Tales parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación, que constituyen la garantía del derecho a la presunción de inocencia cuando nos encontramos con una única prueba que procede, además, de la parte denunciante, pues la superación de esos criterios permite llegar a una convicción racional ausente de duda. Ello no significa que la deficiencia en uno de los parámetros invalide la testifical, ni que los tres parámetros deben concurrir unidos, puesto que la debilidad de alguno puede ser compensada por el reforzamiento de otro, suponiendo, en definitiva, una llamada de atención para efectuar un filtro mas cuidadoso en la función valorativa (Vid. SSTS 553/2014 de fecha 30 de junio y 938/2016, de 15 de diciembre, entre otras muchas).

El primer parámetro de valoración es la ausencia de incredibilidad subjetiva.

La falta de credibilidad subjetiva del testigo puede derivar de sus características físicas o psíquicas que sin anular el testimonio lo debiliten (p.e. minusvalías sensoriales o psíquicas, debilidad mental, trastorno...) o de la existencia de móviles espurios en función de relaciones anteriores con el acusado como el odio, la venganza, la enemistad, u otras razones de las que se infiriera un interés de cualquier índole (Vid. STS 553/2014).

En el presente caso, Trinidad es una mujer adulta en la que no apreciamos ningún alteración psicológica significativa, puesto que aunque no se haya practicado una específica pericial a tal efecto, del contenido de los informes médicos obrantes en la causa no se infiere que padezca alteraciones de la percepción o patología psiquiátrica fabuladora, por lo que entendemos que tuvo plena aptitud para efectuar un relato de los hechos vividos.

La segunda perspectiva a los efectos de la comprobación de la credibilidad subjetiva consiste en el análisis de posibles motivaciones espurias, lo que exige un examen del entorno personal en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la persona que aparece como víctima en el proceso.

En el presente caso, no existe ningún elemento que nos lleve a inferir que Trinidad declaró como lo hizo por un móvil espurio. Es cierto que, según dijo, habían dejado la relación hacía unos días, pero de la simple ruptura de una incipiente relación sentimental, aunque no especificara la causa (en la fase sumarial dijo que rompió ella la relación porque había cosas de él que no le gustaban, le insultaba y era posesivo), no puede extraerse, sin mas, que inventó unos hechos de tanta gravedad con la finalidad de perjudicar al acusado o de vengarse de él, máxime cuando no relató ninguna conducta concreta anterior de su pareja que nos permitiera contemplar la existencia de alguna finalidad subrepticia, ni advertimos la ventaja o interés que pudieran proporcionarle unas acusaciones tan graves contra el acusado si no hubieran sido ciertas.

Por otra parte, lo que manifestó el acusado en su global negación de los hechos imputados -que todo esto lo hizo ella porque él la quería dejar-, se aviene mal con el resto de sus manifestaciones, pues dijo que tuvieron una simple discusión, que mantuvieron relaciones sexuales consentidas, que ella preparó el desayuno (incluso hizo referencia a que le hacía los bocadillos para el trabajo), que desayunaron juntos, que él se fue a trabajar, que a la una del mediodía volvió a la casa normalmente y que a los dos días de la denuncia volvieron a estar



juntos, lo que no parece compatible con la actitud de un hombre que hubiera comunicado a su pareja que la iba a dejar.

**CUARTO:** El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima (credibilidad objetiva) consiste en el análisis de la verosimilitud de su testimonio, que debe basarse tanto en la lógica de la declaración (coherencia interna), como en la corroboración de su versión por datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa).

En el presente caso, se dieron ambas coherencias.

Se dio la *coherencia interna* porque Trinidad no incurrió en contradicciones en el conjunto de su declaración, efectuando un relato secuencial lógico cuando describió los hechos típicos, aportando detalles e incluso describiendo de forma gestual algunos de los hechos.

A pesar de manifestar que no recordaba todo con exactitud porque en su mente lo había bloqueado, fue contundente cuando dijo que al entrar en la casa ya se dio cuenta que venía girado, que la insultó, que le golpeó dándole un bofetón, que fueron tantas cosas que no recordaba bien; añadió que golpeó todo y a ella le dio algún golpe y que estuvo un rato tapándose, describiendo esa posición con el gesto de encogimiento para protegerse propio de una persona que está siendo agredida físicamente; que le tapó la boca, que fue a buscar el cuchillo a la cocina para que no dijera nada, describiendo con gestos como cogió un espejo y el ademán que hizo, aunque añadió que lo volvió a colocar en su sitio. También se expresó gestualmente cuando dijo que le llevó cogida de los pelos a la habitación y con espontaneidad utilizó palabras coloquiales ("cagada", "acojonada") para enfatizar el miedo que tenía durante todo el episodio, acompañando la descripción verbal del forzamiento a realizarle una felación con gestos muy significativos cuando expuso que, tras negarse, le cogió la cabeza, se la giró y la colocó encarada hacia su pene (en la declaración sumarial especificó que previamente la sentó en la cama). Añadió que le obligó a hacer lo que no quería, que la penetró vaginal y analmente.

Advertimos sinceridad en sus manifestaciones no solo por la forma segura de expresarse, la emoción que transmitía y el lenguaje gestual que acompañó a sus respuestas, sino porque también dijo que al principio se resistió, pero luego no porque tenía tanto miedo que ya no se resistía, que prefería que le hiciera eso (penetración bucal, vaginal y anal) a que la siguiera pegando; tal precisión indica sinceridad porque no advertimos razón alguna para hacerla si no respondiera al sentimiento que tuvo durante unos hechos vividos.

También describió como pudo desasirse de él cuando se quedó profundamente dormido y huir de la casa; advertimos sinceridad cuando tras ser preguntada por la defensa acerca de porqué no llamó inmediatamente a la policía o al 112, respondió que cuando te pasa una cosa así y estás en esa situación prefieres acudir en primer lugar a las personas de tu entorno; la respuesta es plenamente admisible si la contemplamos desde la óptica de una mujer atemorizada que acaba de sufrir una agresión física y un ataque sexual por parte de su ex pareja y que logra huir de la vivienda con escasa ropa, pues en aquel momento pudo tener vergüenza de contarle a extraños y sensación de mayor protección pidiendo ayuda a sus amigas (en todo caso, ayudada por alguna amiga, al poco de los hechos acudió a un Hospital).

En conclusión, la declaración que prestó fue coherente y no apreciamos visos de un discurso inventado, pues el relato estuvo plagado de detalles absolutamente lógicos, no encontrando, por lo tanto, atisbos de una motivación distinta a la propia realidad de los hechos.

Además y por lo que respecta a la *coherencia externa*, existen elementos que refuerzan la credibilidad.

El dato objetivo fundamental que avala su relato son las lesiones padecidas y de las que fue atendida a las 8:39 horas del mismo día 20 de diciembre de 2014 en el Hospital Sant Jaume de Calella, reflejadas en el parte de urgencias obrante al folio 35 de la causa en el que consta que presentaba dolor en cuero cabelludo; eritema en párpado superior derecho; dolor en la zona paravertebral cervical con movimientos de flexo extensión dolorosos; dolor y equimosis en la zona posterior del hombro izquierdo con movilidad dolorosa a predominio abducción; y equimosis en la muñeca derecha. Además, aunque no presentaba lesiones en los genitales, se apreció eritema vulvar.

Esas lesiones son compatibles con su relato de haber sido golpeada en la cara, y en otras partes del cuerpo, cogida del cabello y cogido también por la cabeza girándose para que le hiciera la felación; además, los médicos forenses que comparecieron como peritos en el juicio (Dres. Juan Miguel, Pedro Enrique y Alvaro) manifestaron que el cuadro lesivo que presentaba era compatible con la agresión física relatada.

La hora en que Trinidad fue atendida en el Hospital de Calella desmonta la versión del acusado puesto que no es de recibo que si, según él, Trinidad no presentaba lesiones cuando a las 7 o 7:30 horas de la mañana él salió tranquilamente de la vivienda situada en Pineda de Mar, las presentara (visibles) al cabo de una hora cuando fue atendida en el Hospital de Calella (localidad cercana), pues desde un punto de vista lógico secuencial no



advertimos razones que indiquen que las sufrió con posterioridad si se tiene en cuenta que necesariamente tuvo que transcurrir un lapsus de tiempo para la petición de ayuda a alguna amiga, para que esta acudiera en su auxilio y para el traslado al centro médico; además, no existe indicativo alguno ni de intervención de un tercero en la causación de las lesiones, ni de autolesión (tesis que apuntó la defensa), pues si bien los médicos forenses manifestaron a preguntas de la Abogada que no es imposible, añadieron que es muy difícil por la localización de la lesión que presentaba en la parte posterior del hombro.

En el referido Hospital de Calella, atendiendo a las manifestaciones de Trinidad, activaron el protocolo de agresión sexual y, por ello, fue explorada también en el Hospital por la médico forense Dra. Juan Miguel, que emitió al día siguiente un informe obrante a los folios 122 y 123 (ratificado por el Dr. Pedro Enrique - informe obrante al folio 228-) y ratificado por ambos en el juicio oral, en el que consta que en el momento de la exploración presentaba lesiones consistentes en hematoma en cara posterior del hombro izquierdo, hematoma en borde externo del párpado derecho, hematoma en la cara posterior de la muñeca derecha y dolor generalizado; obra otro informe al folio 198 en el que consta que por aquellas lesiones precisó primera asistencia facultativa y tardó cinco días en curar sin secuelas emitido por la Dra. Alvaro (ratificado por el Dr. Pedro Enrique - informe obrante al folio 228), que también fue ratificado por ambos médicos forenses en el juicio oral.

Se practicó la testifical de las policías MM.EE. NUM005 y NUM006 quienes efectuaron una declaración similar manifestando que fueron requeridas por la Sala hacia las 9 horas por una agresión sexual a una mujer, que acudieron al Hospital, que Trinidad estaba en un box, hablaron con ella y les dijo que un hombre con el que había mantenido una relación sentimental la agredió físicamente y la forzó a mantener relaciones sexuales cuando acudió a su casa a recoger ropa, que estaba en una silla de ruedas dolorida. Concretamente la ME NUM005 dijo que tras la exploración, la médico forense recogió las bragas y se las dio a ella, que fueron al domicilio de la mujer a recoger vestigios e hicieron la inspección ocular (acta obrante al folio 19); ambas manifestaron que en la vivienda recogieron unos calzoncillos, la sábana bajera de la cama y un cuchillo del cajón que Trinidad les dijo que fue el que utilizó el acusado.

El fundamental elemento corroborador de la versión ofrecida por Trinidad que se extrae de la testifical de las policías (inspección ocular de la vivienda), es la existencia del árbol de Navidad roto. Es cierto que no hicieron referencia a un sofá obstaculizando la puerta de entrada a la vivienda, pero ello carece de trascendencia porque necesariamente tuvo que haber sido retirado por la propia Trinidad para salir de la casa (también salió de la vivienda el acusado); pero lo que si afirmaron es que en el salón estaba roto el árbol de Navidad (por la copa) y las bolas caídas en una mesa, lo que avala la versión ofrecida por Trinidad relativa a que el acusado golpeaba todo (pese a que consta en el acta de la inspección ocular que se tomaron fotografías, el reportaje fotográfico no fue incorporado a las actuaciones).

Los vestigios recogidos fueron remitidos al laboratorio de MM.EE. analizándose los restos biológicos obtenidos de las bragas, los calzoncillos y la sábana bajera de la cama de forma comparativa con la muestra biológica indubitada obtenida del acusado (con su consentimiento) y de la propia Trinidad (se extrajeron muestras mediante lavado vaginal, hisopo del introito vaginal, hisopo de las paredes y fondo vaginal, hisopo anal e hisopo bucal).

La pericial biológica evidencia el mantenimiento de relaciones sexuales por vía vaginal y anal (admitidas por el acusado en el juicio) por cuanto la perito que compareció (ME con TIP NUM007) ratificó el informe obrante a los folios 127 a 140 de la causa (firmado también por el ME con TIP NUM008), en el que se concluye que se encontró líquido seminal humano en las muestras correspondientes a lavado vaginal, hisopo introito vaginal, hisopo de paredes y fondo vaginal, hisopo anal y muestra de un trozo de las bragas que portaba Trinidad correspondiente a la zona en contacto con los genitales; así como también en los calzoncillos hallados en la vivienda y en la sábana bajera de la cama.

Estudiado el perfil genético del líquido seminal dio un resultado de mas de sesenta y siete mil trillones de posibilidades que se corresponda con el del acusado Victoriano que con el de otro varón.

Además, se encontró hemoglobina humana (sangre) en la muestra correspondiente a la parte posterior derecha de las bragas de Trinidad, con un porcentaje de ciento cuarenta y tres trillones de probabilidades que sea sangre de ella que de otra persona. El hallazgo de sangre en las bragas de la mujer, aunque no se apreciaran lesiones anales, avala su versión de haber sido penetrada analmente.

Por último, como ya hemos adelantado, en lo que se refiere a las divergencias entre las distintas manifestaciones de Trinidad a lo largo del proceso respecto de lo que ocurrió tras huir de su casa es admisible su confusión por el tiempo transcurrido, por la convivencia después de los hechos y por la posible existencia de episodios agresivos posteriores. Y en esa misma entremezcla de los acontecimientos pudo haber incurrido por la misma razón la testigo Crescencia cuando se refirió a que no podía mover el brazo (en un episodio



ocurrido el febrero de 2018 parece que Trinidad sufrió fractura del brazo), aunque el resto de su relato fue coincidente en lo esencial con el prestado anteriormente, no existiendo duda alguna de que la testigo intervino y ayudó a Trinidad al poco de los hechos porque prestó declaración desde un inicio en la comisaría (también en el Juzgado instructor).

Trinidad dijo en el juicio que cuando se desasí de él salió de la casa, que era sobre las 6 o 7 de la mañana, que no recuerda, que llamó por teléfono a sus amigas, le vinieron a buscar y se fue a los MMEE, sus amigas le trajeron ropa, que vino una amiga que se llama Aurelia, que Victoria no, que Crescencia fue una chica que se lo encontró a él y él le dijo que por unas tortas no le iba a pasar nada, que con Crescencia fue al Juzgado de Arenys, que la vio el mismo día por la mañana, que cree que primero fueron a los MMEE, que ellos la llevaron al Hospital, pero que no recordaba bien; que salió desnuda de la casa, aunque a preguntas respecto de lo antes declarado, dijo que es posible que cogiera algo para salir.

Por su parte la testigo Crescencia dijo en el juicio que el día 20 de diciembre de 2014 vino Trinidad a su casa y vio como estaba, que era por la mañana, no eran ni las 10, era primera hora, se acababa de levantar; que llegó sola, llorando, a medio vestir, no hacía falta que contara mucho, que le vio los golpes por el cuerpo y le contó mas o menos lo que pasó; que un brazo no lo movía, en la espalda tenía rojeces de los golpes, dijo que se lo hizo Victoriano, que la forzó por delante y por detrás; la acompañaron a urgencias, ella llevaba el coche y no sabe si también estaba otra amiga, Aurelia, que creía que ya habían estado en el Hospital cuando fueron a su casa, que cree recordar que le dijo que estaba con una bata en la calle. Hizo referencia a las fotos de las lesiones, que el acusado la llamó y ella le dijo que qué le había hecho a Trinidad y él le contestó que solo un guantazo y ella le envió las fotos; que la distancia entre su casa y la de Trinidad es de unos 5 minutos andando, que cree que llevaba un pantalón y una chaqueta puesta en un brazo, venía vestida, que no recuerda si la llevó al Hospital.

El mismo día de autos (a las 15:16 horas) Trinidad dio una versión algo diferente de lo que hizo tras salir de la casa, pues dijo en la comisaría que cogió una bata y el móvil, huyó, cerró la puerta del piso con llave para evitar que Victoriano pudiera correr tras ella, que pidió ayuda por el móvil, que cuando volvió a la casa él se había ido y la puerta estaba abierta. Ante el Juzgado (el día 22 de diciembre) fue mas descriptiva dijo que tras salir le encerró en su casa con la llave, que salió al rellano con una batilla que ni cierra, que mandó whatsapps a sus amigas pidiéndoles que llamaran a la policía y que vinieran a su casa, que bajó al rellano del portal, que se quedó allí hasta que la llamó Trinidad, que le vino a buscar Victoria, que fue la que le llevo a casa de otra amiga, que le llevó al Hospital, que desde el Hospital llamaron a los MM.EE., que estuvo en un descampado al lado de la casa, que cuando vino Victoria estaba amaneciendo, que mientras la esperaba decidió subir al sobreático y desde ahí vio su puerta de par en par y supuso que él se había ido con la otra llave, que le dijo a Victoria por whatsapp que estaba en el sobreático porque se sentía mas segura, que ella le dijo que estaba viniendo y bajó, que su amiga le decía para ir a los MM.EE y ella insistió en ir al Hospital porque le dolía todo el cuerpo, que ella cogió el cuchillo de la cama y lo volvió a poner en el cajón de los cuchillos.

Hubiera sido deseable la práctica de la testifical de las amigas " Victoria " y " Aurelia " en la fase sumarial (y en el juicio), pero a pesar de ese déficit la testifical de Crescencia (también algo distinta de la que prestó en el sumario en algún detalle) ha sido suficiente para avalar la versión de Trinidad, puesto que al margen de concretos detalles, ha quedado probado que en la madrugada o a primera hora de la mañana Trinidad salió de su vivienda con aparentes lesiones pidiendo ayuda a sus amigas, acudiendo sola o acompañada a la casa de Crescencia que la llevó al Hospital de otra población (Calella), donde fue atendida sobre las 8:39 horas, explicando desde ese inicial momento la agresión física y sexual por parte de un hombre que había sido su pareja sentimental, activando el Hospital el protocolo de agresión sexual y dando aviso a la policía (las agentes manifestaron que fue comisionadas hacia las 9 de la mañana para acudir al Hospital).

La salida precipitada de Trinidad de su vivienda a una hora intempestiva pidiendo ayuda a sus amigas y acudiendo a un Hospital donde relató al poco de los hechos lo que le había sucedido dota de verosimilitud a su versión, máxime cuando contamos con la testifical de una de esas amigas, Crescencia, que vio que presentaba lesiones visibles y a la que dijo desde un inicio que Victoriano le había forzado "por delante y por detrás", pues esa testifical, pese a ser de referencia, respalda la declaración de Trinidad.

**QUINTO:** Por último y en lo referente al tercer parámetro valorativo, la declaración de Trinidad ha sido persistente a lo largo del procedimiento, puesto que desde el momento de la denuncia ha mantenido esencialmente la misma versión que dio en el juicio.

Consta en el parte de urgencias (folio 35) que a las 8:39 horas del día de autos manifestó en el Hospital que su ex pareja le había agredido físicamente en la madrugada, que recibió múltiples puñetazos y que le obligó a realizarle una felación, penetración vaginal y rectal, con eyaculación vaginal.





Cuando el mismo día prestó declaración como denunciante en la comisaría de policía, declaró que nada más abrir la puerta le agredió físicamente, que le arrastró al comedor y le agredió por todo el cuerpo; que le cogió las llaves para que no saliera, que cogió un cuchillo, que le dijo que la mataba, que total son nueve años y me los como, que le cogió por el pelo y la llevó a la habitación, que le obligó a hacerle una felación, que le daba golpes en la cabeza, que la penetró por la vagina y el ano. Ante el Juzgado instructor declaró en esencia lo mismo, relatando la secuencia de los hechos de forma muy similar.

En el juicio declaró en igual sentido y si bien es cierto que fue más parca en detalles, debemos insistir en que es absolutamente admisible teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos y los episodios violentos posteriores que pudieron haber sucedido entre la pareja, pues no puede exigirse a la testigo la aportación de una declaración mimética en todas las fases del procedimiento porque el tiempo disipa en la mente detalles periféricos. Debe atenderse básicamente al núcleo del relato, el cual se ha mantenido imperturbable puesto que no se advierten diferencias, ni contradicciones en la descripción de los hechos esenciales, como fueron la inopinada agresión física tras entrar en la vivienda, la exhibición del cuchillo, el arrastre cogida por el cabello hasta la habitación, el forzamiento a que le practicara una felación y la penetración vaginal y anal a pesar de que ella no quería mantener relaciones sexuales con él.

Consecuentemente, damos total credibilidad a Trinidad en el conjunto de su relato y consideramos que su declaración ha sido suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, por lo que llegamos a la rotunda convicción de que los hechos se produjeron de la forma expuesta en el *factum* de esta resolución.

**SEXO:** Como hemos ya adelantado los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un **delito de lesiones a la mujer del art. 153.1 y 3 CP**.

En el conjunto del episodio descrito en el *factum* se distingue una primera actuación de agresión física a la mujer y otra en que, si bien se produjo sin solución de continuidad, existió un maltrato físico a la mujer conformador de la violencia utilizada para la perpetración del delito contra la libertad sexual (arrastre cogida por los cabellos hasta la habitación, cogerla por la cabeza y girarla para que le hiciera una felación -además, Trinidad dijo que la tuvo durante los actos sexuales cogida por el pelo-).

En el cuadro lesivo sufrido por Trinidad es imposible diferenciar las lesiones que se produjeron como consecuencia de la inicial agresión física y las que pudieron haberse producido como consecuencia del maltrato físico configurador de la violencia utilizada para la agresión sexual. Pero en cualquier caso, aunque pudieran contemplarse aisladamente las segundas, existiría un concurso real entre el delito del art. 153.1 y 3 CP y el delito de agresión sexual del art. 178 y 179 CP porque hay que atender al dato de si las causadas son o no, desde una apreciación razonable, inherentes a la agresión sexual y cuando no lo sean se deberá apreciar un concurso de delitos. La violación solamente consume las lesiones producidas por la violencia cuando éstas pueden ser abarcadas dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento al deber tener en cuenta que el delito de agresión sexual requiere el empleo de violencia, pero no exige la causación de lesiones corporales, de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidos por el tipo de lesiones no es elemento indispensable del delito contra la libertad sexual (Vid. entre otras muchas, STS 62/2018, de 5 de febrero)

En el presente caso, el arrastre de la mujer hasta la habitación cogida por los cabellos, el tenerla cogida de esa manera durante las prácticas sexuales (felación, penetración vaginal y anal), el agarre de la cabeza y el giro para forzarla a practicarle una felación pudieron causar alguna de las lesiones sufridas (en el parte de urgencias se apreció dolor en cuero cabelludo; dolor en la zona paravertebral cervical con movimientos de flexo extensión dolorosos; y dolor y equimosis en la zona posterior del hombro izquierdo con movilidad dolorosa a predominio abducción), pero por los motivos expuestos al no ser indispensable su causación para culminar el delito contra la libertad sexual, deberían haberse sancionado en todo caso de forma separada de acuerdo con las normas del concurso real.

La acción del acusado consistente en la agresión física a su ex compañera sentimental con causación de lesiones, debe subsumirse en el tipo del art. 153.1 y 3 CP cualquiera que sea el criterio interpretativo que se siga.

Basta aquí decir que desde nuestra sentencia 58/2019, de 28 de enero, cambiamos el criterio que veníamos manteniendo (exigencia de un contexto de dominación del hombre a la mujer en el tipo objetivo) al deber aplicar la STS Pleno 677/2018, de 20 de diciembre porque atendiendo a la idiosincrasia del recurso de casación introducido por la Ley 41/2015 en el art. 847.1 b) LECr contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, que se manifiesta en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2016 a propósito de las cuestiones que tengan interés casacional (entre otros supuestos "...b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las



*Audiencias Provinciales...*"), aquella STS sienta doctrina jurisprudencial y unifica el criterio a seguir por los Tribunales en la interpretación del art. 153 CP.

El art. 153 CP solo exige que entre los sujetos exista la relación fijada de forma objetiva y que el acto integrante del tipo sea golpear o maltratar, pues como se dice en la referida STS el mayor reproche penal del art. 153.1 CP obedece a que ciertas agresiones presentan una especial gravedad por el ámbito relacional en el que se producen y el significado objetivo que adquieren "*como expresión de una desigualdad estructural de género*" que atenta contra la dignidad de la mujer como persona.

Consecuentemente, cuando entre los sujetos se da (o se dio) la relación prevista por el tipo y el hombre agrede a la mujer causándole lesiones leves o sin causarle lesión, la conducta antijurídica debe subsumirse en todo caso en el art. 153.1 CP (sin perjuicio de la concurrencia de la legítima defensa).

Hemos considerado probado, como se recoge en el *factum*, que el acusado y Trinidad iniciaron una relación sentimental en el verano de 2014 y que su situación era de práctica convivencia puesto que el hombre pernoctaba la mayoría de las noches en el domicilio de la mujer, así como también los fines de semana, teniendo en la casa enseres personales de uso cotidiano (como p.e. ropa).

La relación sentimental que mantuvieron hasta dos días antes de la fecha de autos es análoga a la matrimonial, porque aunque fuera de corta duración se dio una práctica convivencia de la pareja en el domicilio de la mujer, de lo que inferimos que existió cierto compromiso y estabilidad, que son los parámetros a tener en cuenta para incardinar la relación no matrimonial en la exigida por el tipo penal.

No hay que atender a la acreditación de un proyecto de vida en común (como habíamos entendido hace tiempo en esta Sección), sino a la existencia de circunstancias que permitan concluir que entre el hombre y la mujer existe un cierto grado de compromiso o estabilidad aunque no haya fidelidad, ni se compartan expectativas de futuro, quedando tan solo excluidas las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad en los que el componente afectivo no ha tenido oportunidad de producirse como condicionante de los móviles del agresor (Vid. STS 1376/2011, de 23 de diciembre; y 697/2017, de 25 de octubre).

Consecuentemente, habiendo existido una relación análoga a la matrimonial entre el acusado y Trinidad y habiendo agredido físicamente el hombre a la mujer causándole lesiones, la acción del acusado se subsume sin dificultad en el tipo del art. 153.1 CP.

Además, debemos apreciar el tipo agravado del ordinal 3 del mismo artículo, por cuanto el acusado perpetró la agresión física en el domicilio de la mujer (que puede entenderse que había sido el común).

**SÉPTIMO:** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un **delito de agresión sexual con acceso carnal de los arts. 178 y 179 CP**.

Trinidad no prestó el consentimiento para la práctica de las relaciones sexuales y así se lo manifestó al acusado, utilizando este para vencer la resistencia de la mujer tanto la violencia física como el ambiente altamente intimidatorio consecuente a la previa agresión física, al efecto de satisfacer sus deseos lascivos.

Tras la previa e inopinada agresión física en el salón de la vivienda, el acusado llevó cogida por el pelo a la mujer hasta la habitación, la sentó en la cama y le dijo que le chupara el pene; ante la negativa de la mujer, le cogió la cabeza, la giró y la encaró hacia su pene, metiéndoselo en la boca y forzándole a que le hiciera una felación, que supuso la utilización de la violencia física para obligarla a la práctica de la relación sexual, pues no puede entenderse de otro modo la sujeción y giro forzado de la cabeza, posicionándola hacia su pene para introducirse en la boca.

La mujer dijo que en todo momento le sujetaba del cabello y tras la forzada felación, sabiendo el acusado que la mujer no quería mantener relaciones sexuales, la penetró vaginalmente eyaculando en su interior y luego la penetró analmente. Cuando la penetró de esas formas Trinidad dijo que estaba atemorizada y que si bien en un principio se resistió, llegó un momento que no lo hizo porque prefería eso a que la siguiera pegando.

La mujer cedió a los propósitos lascivos del hombre (penetración vaginal y anal) atemorizada por la situación altamente intimidatoria que creó el acusado por la previa agresión física (y la forzada felación ya consumada), utilizando de ese modo una fuerza suficientemente intensa y duradera para vencer la resistencia que pudiera oponer aquella. Y en esa situación, es claro que las relaciones sexuales estaban absolutamente privadas de consentimiento libre prestado por la mujer, concurriendo sin duda los elementos definidores del delito de agresión sexual con acceso carnal (violación), al no ser exigible que quien está defendiendo su libertad sexual mantenga una actitud heroica, sino solo su clara negativa al mantenimiento de relaciones sexuales, por cuanto no existe voluntariedad en unas relaciones sexuales precedidas de golpes y malos tratos físicos, pues eso justifica que la mujer deje de resistirse ante el temor a seguir siendo golpeada o de sufrir incluso un mal mayor (Vid. STS 149/2012, de 22 de febrero, entre otras muchas).



Por otra parte se dio el dolo necesario para la configuración del delito por cuanto es suficiente la conciencia y voluntad de penetrar a la víctima por la vía expresada en el Código contra su voluntad, utilizando en este caso la violencia. Con la simple introducción del órgano en la cavidad del sujeto pasivo el delito estaría consumado, por lo que el dolo en sentido estricto se limita a la conciencia y voluntad de ese inicial acoplamiento entre el órgano u objeto y la cavidad ( STS 5/2019, de 15 de enero)

OCTAVO: No procede apreciar la continuidad delictiva solicitada por las acusaciones.

El acusado penetró a la mujer bucal, vaginal y analmente, pero no puede apreciarse la continuidad delictiva del art. 74 CP porque los plurales actos sexuales se produjeron en la misma situación y singular contexto, con inmediatez temporal, dándose una "unidad natural de acción".

Una consolidada Jurisprudencia ha apreciado la unidad natural de acción en los delitos contra la libertad sexual cuando la actividad delictiva se reitera en el mismo lugar, en un estrecho margen temporal, bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo, o lo que es lo mismo cuando se dan dos o mas penetraciones en la misma situación y contexto (Vid. por todas STS 739/2011, de 14 de julio), por lo que el acceso carnal por las distintas vías descritas en el art. 179 CP practicado en el mismo acto, con la misma persona y con una única intención libidinosa constituye un solo delito de agresión sexual ( STS 42/2007, de 16 de enero).

A propósito del tema que analizamos es muy ilustrativa la STS 351/2018, de 11 de julio en la que con cita de las SSTs 463/2006, de 27 de abril y 305/2017, de 27 de abril, distingue tres supuestos diferenciados: "a) Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena. b) Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo lógicamente entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante el tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva. c) Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos) son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos".

Por aplicación de la Jurisprudencia expuesta es claro que la acción del acusado culminó un solo delito de agresión sexual con acceso carnal porque la felación, la penetración vaginal y la penetración anal se produjeron sin solución de continuidad en la habitación de la vivienda, en un estrecho lapso temporal en la madrugada del día 20 de diciembre de 2014 y respondiendo a una misma manifestación libidinosa del autor.

NOVENO: Del delito de lesiones a la mujer del art. 153.1 y 3 CP y del delito de agresión sexual con acceso carnal del art. 178 y 179 CP es criminalmente responsable en concepto de autor, conforme al art. 28.1 CP., el acusado Victoriano por las razones expuestas en los anteriores fundamentos.

DÉCIMO: Concorre la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 CP en el delito de agresión sexual con acceso carnal del art. 178 y 179 CP.

Ya hemos argumentado en el FJ6, a propósito de la subsunción de los hechos de agresión física en el art. 153.1 y 3 CP, que el acusado y Trinidad mantuvieron la relación exigida por el tipo (relación sentimental análoga a la matrimonial).

Ahora bien, la naturaleza de la relación tenida en cuenta para calificar la agresión física no puede llevar a una apreciación automática de la circunstancia agravante de parentesco en el delito de agresión sexual, pues a este efecto es preciso un análisis mas pormenorizado de las concretas características de la relación sentimental para determinar si se adecúa a las exigencias del art. 23 CP.

El art. 23 CP establece que "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado, cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

Como se dice en la STS 79/16, de 10 de febrero, en los supuestos de los delitos tipificados en los arts. 153, 148.4, 171.4, 172.2 y 173.2 CP se aplica una penalidad reforzada a las agresiones que tengan como víctima a una mujer con un determinado vínculo con el autor por entender el legislador que tales conductas comportan un mayor desvalor; pero la circunstancia genérica de parentesco, sin perjuicio de que se aplique a delitos de género como las agresiones sexuales, tiene un sentido diferente y un ámbito mas amplio pues se aplica con carácter general a los delitos en que las mujeres sean víctimas y también cuando sean las autoras, tanto en su modalidad de agravante como de atenuante en función del delito de que se trate.



Esa amplitud de la circunstancia de parentesco impide aplicarla automáticamente por el simple hecho de haberse subsumido otra acción del autor contra la misma mujer en el tipo del art. 153.1 CP. No cabe una aplicación analógica porque mientras en el delito citado y concordantes (violencia de género) se extiende la agravación aun cuando no exista convivencia, en el art. 23 CP se omite esa extensión y se exige la "estabilidad", que en palabras de la citada STS supone que en la relación sentimental *"concurra o haya concurrido un componente de compromiso de vida en común dotado de cierta estabilidad, que suele manifestarse por un inicio de convivencia, al menos parcial, y un grado de afectividad semejante y generador de una vinculación familiar, mostrando la realidad social que muchas relaciones de noviazgo, más o menos fugaces, carecen de las características necesarias para que puedan ser consideradas como relaciones de afectividad análogas a la marital a los efectos de la aplicación de la agravante de parentesco"*.

La justificación de tal agravante, con el incremento de pena que conlleva, se encuentra en el plus de culpabilidad que supone el hecho delictivo cometido contra una persona con la que se está o se estuvo unido por matrimonio o por una situación de análoga afectividad. La conducta tiene un mayor desvalor porque demuestra la falta de respeto y de consideración para con la persona con la que el autor estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre.

La agravante se integra por un elemento objetivo constituido por el parentesco descrito en la norma, y por el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima. Además, una consolidada Jurisprudencia exige para su apreciación que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, *"por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprece con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima"*. (Vid. SSTS 251/2018, de 24 de mayo y 56/2018, de 1 de febrero).

En el supuesto que analizamos la pareja mantuvo una relación sentimental durante unos cuatro meses -desde fecha no concretada del verano de 2014 hasta aproximadamente el día 17 de diciembre de 2014-, pero, a pesar de su corta duración, la relación no fue esporádica y sin componente afectivo, sino que existió una situación de práctica convivencia en el domicilio de la mujer (el hombre pernoctaba la mayoría de las noches en ese domicilio y tenía enseres personales de uso cotidiano) que la dotó de las características exigidas de estabilidad, afectividad y vocación de permanencia (se puede extraer también tal vocación de la reanudación posterior de la relación hasta febrero de 2018) y que sin duda condicionó los móviles del acusado para perpetrar la agresión sexual con acceso carnal a la mujer con la que hasta dos días antes de los hechos había mantenido la relación sentimental descrita.

Por todas esas razones entendemos que concurre la circunstancia agravante de parentesco en el delito contra la libertad sexual.

**UNDÉCIMO:** No concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas solicitada por la defensa en su informe.

La defensa del acusado no solicitó la apreciación de la atenuante del art. 21.6 CP en sus conclusiones definitivas, sino que dio un último argumento en el informe que obligó al Tribunal a preguntar a la Abogada defensora si lo que realmente estaba interesando era la apreciación de la referida atenuante y contestó positivamente.

La Jurisprudencia ha declarado reiteradamente que no basta una genérica denuncia relativa al transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que deben concretarse las demoras producidas, porque el concepto de dilación indebida es abierto e indeterminado y requiere en cada caso una valoración específica acerca del efectivo retraso, de su injustificación y de la no atribución a la conducta del investigado. Además, como se dice en la STS 676/2018, de 9 de diciembre *"debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y sin daño no cabe reparación ( SSTS. 654/2007 de 3.7, 890/2007 de 31.10, entre otras), debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso"*. Se añade en la citada STS con cita expresa de la STS de 1 de julio de 2009 que *"debe constatarse una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena, subsistente en su integridad ( STS 3 de febrero de 2009 ; STS 65/2018, de 6 de febrero )"*.

En el presente caso nada de eso se ha producido, pues la defensa no refirió ni concretó plazos de paralización injustificados en la tramitación de la causa, así como tampoco el perjuicio que pudo haber sufrido, efectuando tan solo una lacónica y genérica alusión a que la investigación se circunscribió esencialmente a un informe médico forense y que duró tres años.



No es exactamente cierto que se practicaran tan escasas diligencias y, aunque la ausencia de las concreciones expuestas por parte de la defensa deben llevar a la desestimación de su petición, en aras de agotar el derecho a la tutela judicial efectiva consideramos necesario exponer someramente los principales hitos procesales porque es innegable que unos hechos que se cometieron el día 20 de diciembre de 2014 han sido juzgados en esta Audiencia Provincial el día 24 de abril de 2019.

Inicialmente el Juzgado de Instrucción nº 2 de Arenys de Mar, tras recibir un telefonema por la comisión de un delito de agresión sexual en el ámbito familiar, incoó diligencias previas por auto de fecha 20 de diciembre de 2014 (se corresponde con la fecha de autos) y mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2014 se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción nº 6 de la localidad, exclusivo de Violencia de Género. Tras la recepción del atestado, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar incoó diligencias previas por auto de fecha 22 de diciembre de 2014, practicándose ese mismo día un buen número de las esenciales (declaración de la denunciante, declaración del denunciado en calidad de investigado, testifical de Crescencia, aportación de la hoja de antecedentes penales e informe médico forense).

El mismo día 22 de diciembre de 2014 el Mº Fiscal solicitó la práctica de mas diligencias consistentes en determinar la identidad de la dueña del bar Stop, el volcado de mensajes y llamadas de los teléfonos de la denunciante y el imputado y un requerimiento a la policía autonómica para que determinaran si en la inspección ocular se encontraron prendas con desperfectos. Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2015 se acordó la práctica de parte de esas diligencias, así como que fuera requerido el Mº Fiscal para que especificara el día, la hora y mensajes del volcado telefónico pretendido.

El día 23 de marzo de 2015 prestó declaración la propietaria del bar Stop.

El día 20 de marzo de 2015 el Mº Fiscal solicitó que se requiriera al imputado para que aportara cuantos mensajes telefónicos dispusiera enviados por la denunciante desde el día 19 de diciembre hasta las 16:06 horas del día 20 de diciembre y que los aportara transcritos para que la Secretaria Judicial efectuara el cotejos; y que si aparecían llamadas recibidas en esas fechas efectuadas por la denunciante, interesó que se aportaran para su verificación por la Secretaria Judicial.

Mediante providencia de 2 de julio de 2015 se accedió a la petición del Mº Fiscal y se señaló el día 16 de julio de 2015 para el cotejo y a tal efecto fue citado el ahora acusado, Victoriano. Obra en las actuaciones un escrito fechado el día 8 de julio de 2015 en el que se ponía en conocimiento del Juzgado que el Abogado defensor no había podido ponerse en contacto con Victoriano al no estar operativos los teléfonos de que disponía.

El día 5 de agosto de 2015 tuvo entrada en el Juzgado el informe pericial biológico.

Por providencia de fecha 24 de agosto de 2015 el Juzgado instructor acordó que se oficiara a los MM.EE. para averiguar el paradero de Victoriano.

Averiguado el paradero, el día 4 de enero de 2016 el Mº Fiscal solicitó que se practicara la diligencia requerida en relación al investigado y que se practicara informe médico forense de las lesiones padecidas por la denunciante; acordándose por providencia de fecha 26 de enero de 2016 citar a la perjudicada para ser reconocida por el médico forense y la citación del investigado para la práctica de la diligencia solicitada por el Mº Fiscal. Las diligencias no se practicaron en la fecha señalada, al no haberse podido citar al investigado y no comparecer la perjudicada, acordándose por providencia de fecha 8 de abril de 2016 nueva citación. El día 20 de abril de 2016 Victoriano fue requerido para que aportara los mensajes que recibió de Trinidad y su transcripción.

El día 25 de mayo de 2016 el Mº Fiscal solicitó que se declarara compleja la instrucción y mediante auto de fecha 6 de junio de 2016 se declaró la causa de especial complejidad a los efectos previstos en el art. 324 LECr, sin que ninguna parte interpusiera recurso contra esa decisión.

Ante la incomparecencia de la denunciante y del denunciado, se acordó por providencia de fecha 29 de junio de 2016 que el médico forense realizara un informe a la vista de las lesiones padecidas por Trinidad.

El día 8 de mayo de 2017 el Mº Fiscal solicitó un nuevo plazo máximo de instrucción de 12 meses y la incoación de sumario. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017 se fijó un nuevo plazo de 12 meses para la finalización de la instrucción, sin que ninguna parte interpusiera recurso contra esa decisión.

Con fecha 3 de julio de 2017 se incoó sumario y mediante auto de esa fecha se declaró procesado a Victoriano, practicándose la declaración indagatoria el día 15 de septiembre de 2017. Con fecha 24 de octubre de 2017 se dictó auto de conclusión del sumario.

De todo ello se colige que la prolongación de la instrucción se debió fundamentalmente a la dificultad para la práctica de unas diligencias que exigían la colaboración del investigado (que finalmente no se practicaron) y



aunque sea discutible la complejidad de la instrucción, lo cierto es que existieron dos autos que justificaron la dilación, uno declarando la complejidad de la instrucción y otro posterior ampliando por doce meses más el plazo de instrucción, que no fueron recurridos, por lo que no puede hablarse de una paralización injustificada del procedimiento.

Tras la recepción del sumario en esta Sección los plazos fueron razonables si se tiene en cuenta el volumen de pendencia existente, puesto que la causa tuvo entrada el día 18 de diciembre de 2017 y se abrió al día siguiente la fase de instrucción de las partes. Tras ello, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 se confirmó el auto de conclusión del sumario y se acordó la apertura del juicio oral y mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 se declaró hecha la calificación y se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose el juicio para el día 30 de octubre de 2018.

El juicio se suspendió el día 30 de octubre de 2018 porque la persona que compareció como testigo con nombre *Crescencia* no era la testigo pretendida por las partes (aunque coincidía el nombre y dos apellidos), habiéndose sufrido un error en la citación derivado del distinto número de DNI obrante en la declaración de comisaría (folio 37) y en la obrante al folio 55 (declaración ante el Juzgado), extrayéndose los datos del primero (atestado). Ello llevó a un nuevo señalamiento para el día 24 de abril de 2019, primer día en que pudo hacerse por tener que prever un tiempo necesario para la localización de la testigo y atender al número de señalamientos ya efectuados con anterioridad.

Al estar justificada la duración de la instrucción, así como también la tardanza en el señalamiento final del juicio en esta Sección, no existen paralizaciones relevantes que técnicamente permitan la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, aunque la duración total del procedimiento (4 años y 5 meses) pueda tenerse en cuenta para la individualización de la pena.

**DÉCIMOSEGUNDO: Por el delito de lesiones a la mujer** del art. 153.1 y 3 CP, aplicando lo dispuesto en el art. 66.1, 6ª CP, procede imponer a *Victoriano* la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 2 días. Individualizamos la pena en el mínimo legal atendiendo a la duración del procedimiento.

Además, por imperativo del art. 57.2 CP procede imponer a *Victoriano* la prohibición de aproximación a menos de 1000 metros a *Trinidad*, a su domicilio, lugar de trabajo u otro por ella frecuentado por un tiempo de 1 año, 9 meses y 1 día (mínimo legal por aplicación del art. 57.1, segundo párrafo CP). Le imponemos también por el mismo tiempo la prohibición de comunicación por cualquier medio con *Trinidad*, puesto que la consideramos necesaria para procurar la íntegra protección de la mujer.

**Por el delito de agresión sexual con acceso carnal** de los arts. 178 y 179 CP, aplicando lo dispuesto en el art. 66.1, 3ª CP, al concurrir una circunstancia agravante, procede imponer en su mitad superior la pena prevista en el art. 179 CP, que da una resultante de 9 años y 1 día a 12 años de prisión.

Para la individualización de la pena dentro de esa resultante debemos atender a que se dio una unidad natural de acción en tres penetraciones a *Trinidad* (por vía bucal, vaginal y anal), pues ese número de actos debe tener reflejo en aquella individualización; y además, como hemos dicho, también debemos tener en cuenta la larga duración de la causa, por lo que consideramos adecuado imponer al acusado la pena de 9 años y 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo.

Por imperativo del art. 57.2 CP procede imponer a *Victoriano* la prohibición de aproximación a menos de 1000 metros a *Trinidad*, a su domicilio, lugar de trabajo u otro por ella frecuentado por un tiempo de 10 años y 6 meses (mínimo legal por aplicación del art. 57.1, segundo párrafo CP). Le imponemos también por el mismo tiempo la prohibición de comunicación por cualquier medio con *Trinidad*, puesto que, atendiendo a la naturaleza del delito, la consideramos necesaria para procurar la íntegra protección de la mujer.

Además, por aplicación de lo dispuesto en el art. 192 CP imponemos al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años (mínimo legal tratándose de delito grave), que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad.

**DÉCIMOTERCERO:** Conforme a lo dispuesto en los arts. 109 y s.s. del C.P. el acusado debe responder civilmente por las lesiones y por el daño moral causado por la agresión sexual a *Trinidad*.

Respecto de las lesiones, aunque la acusación particular solicitó 1000€, nos parece mucho más proporcionada la cuantía solicitada por el Mº Fiscal que se corresponde con una indemnización de 50€ por cada uno de los cinco días no improductivos que la mujer tardó en curar de aquellas lesiones, por lo que por este concepto el acusado debe indemnizar a *Trinidad* en la cantidad de 250€



Respecto del daño moral el Mº Fiscal solicita por ese concepto una indemnización de 20.000€ y la acusación particular 30.000€.

No se ha practicado una pericial psicológica de la que pudiera desprenderse que Trinidad padeció o padece una afectación psicológica significativa atribuible exclusivamente a la agresión sexual. Pero la ausencia lesiva no afecta a la existencia de daño moral, que evidentemente ha sufrido como consecuencia de los hechos de los que fue víctima, pues surge de la propia significación del delito y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, sin más parámetros para la evaluación de su alcance que la gravedad de la acción, la importancia del bien jurídico protegido y las circunstancias singulares que en ella concurrían. Por otra parte, el daño moral no requiere estar especificado en los hechos probados cuando emana de manera directa y natural del relato histórico, pues a través de él se puede constatar el sufrimiento, que supone un sentimiento susceptible de valoración pecuniaria (Vis. STS 377/2018, de 23 de julio).

En el presente supuesto es evidente que los hechos declarados probados provocaron un sufrimiento a Trinidad pues implicaron un ataque a su dignidad y un daño moral indemnizable porque se vio sometida a un ataque sexual con violencia (tres penetraciones) por parte del hombre que hasta hacía dos días había sido su pareja sentimental.

Es imposible evaluar en términos monetarios su sufrimiento como consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, pues no es sencilla la identificación de unas bases indemnizatorias cuando no se puede disponer de una prueba que permitiera efectuar una cuantificación económica del daño. No obstante, consideramos que el indudable daño moral sufrido por Trinidad como consecuencia de los hechos puede ser reparado con la cantidad de 20.000€ solicitada por el Mº Fiscal (inferior a la solicitada por la acusación particular) y que entendemos proporcionada a los efectos reparadores.

Por ello, debemos condenar al acusado como responsable civil a indemnizar a Trinidad en la cantidad global de 20.250 euros.

*DÉCIMO CUARTO:* El art. 239 de la L.E.Cr. establece la necesidad de que las sentencias resuelvan sobre el pago de las costas procesales.

Dado que se condena al acusado por los dos delitos objeto de acusación procede su condena al pago de las costas procesales.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 124 del C.P. en las referidas costas a las que se condena al acusado quedan incluidas las devengadas por la actuación de la acusación particular a pesar de no haber solicitado expresamente su inclusión (solo se pidió la imposición de costas), porque se trata de un delito de agresión sexual que sólo es perseguible a instancia de parte según dispone el art. 191.1 del C.P., habiendo sido por ello necesaria la denuncia de Trinidad.

En el tema de la imposición al condenado de las costas de la acusación particular venimos siguiendo en esta Sección el criterio que se basa en el principio de rogación (Vid. STS 847/2017, de 21 de diciembre), pero no es preciso interesar la condena en costas para que el Tribunal las imponga en el supuesto del condenado al ser preceptivas - art. 123 CP-, así como tampoco las de la acusación particular en los delitos perseguibles a instancia de parte por igual razón - art. 124 CP- (ATS de 22 de marzo de 2012, con cita de la STS 1571/2003, de 25 de noviembre).

Consecuentemente, al condenar al acusado por un delito perseguible a instancia de parte, en todo caso procede la inclusión en las costas de las devengadas por la acusación particular conforme dispone el art. 124 del CP.

*DÉCIMO QUINTO:* Al recaer sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la LO 1/2004, procede prorrogar las medidas cautelares adoptadas por auto de fecha 22 de diciembre de 2014 (mediante el que se otorgó a Orden de Protección a favor de Trinidad), durante la tramitación del eventual recurso que pudiera interponerse contra esta sentencia y hasta que, caso de confirmarse o ganar firmeza la presente resolución, el acusado sea requerido para el cumplimiento como penas de las prohibiciones de aproximación y comunicación respecto de aquella.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, por la potestad que la Constitución y la Ley nos confiere y en nombre de S.M. el Rey

## FALLAMOS

: Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a Victoriano como criminalmente responsable en concepto de autor de un *delito de lesiones a la mujer* ya definido, no concurriendo circunstancias, a la pena de **NUEVE MESES**



**Y UN DÍA DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 2 días, así como las penas accesorias de prohibición de aproximación a menos de 1000 metros a Trinidad , a su domicilio, lugar de trabajo u otro por ella frecuentado por un tiempo de 1 año, 9 meses y 1 día, y la de prohibición de comunicación por cualquier medio con la misma por igual tiempo; y como criminalmente responsable en concepto de autor de un *delito de agresión sexual con acceso carnal*, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo, así como las penas accesorias de prohibición de aproximación a menos de 1000 metros a Trinidad , a su domicilio, lugar de trabajo u otro por ella frecuentado por un tiempo de 10 años y 6 meses, y la de prohibición de comunicación por cualquier medio con la misma por igual tiempo; pago de las costas procesales incluidas las devengadas por la actuación de la acusación particular y como responsable civil a que indemnice a Trinidad en la cantidad de veinte mil doscientos cincuenta euros (20.250€).

**Le imponemos, además, la medida de libertad vigilada por tiempo de CINCO AÑOS**, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad.

*Se prorrogan las medidas cautelares adoptadas por auto de fecha 22 de diciembre de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar (Violencia sobre la Mujer) durante la tramitación del eventual recurso que pudiera interponerse contra esta sentencia y hasta que, caso de confirmarse o ganar firmeza la presente resolución, el acusado sea requerido para el cumplimiento como penas de las prohibiciones de aproximación y comunicación respecto de Trinidad .*

Notifíquese esta Sentencia al Mº Fiscal y resto de las partes personadas y hágaseles saber que contra la misma puede interponer recurso extraordinario de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

*PUBLICACIÓN* : La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día 21/05/19 ----

por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, constituida en Audiencia Pública en la Sala de Vistas de esta Sección ; de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia certifico y doy fe.